



Real Decreto XXXX, de XXXX, por el que se regulan los títulos que habilitan para ejercer funciones profesionales en los buques pesqueros

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

En Madrid, a 30 de julio de 2026



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/ Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura	Fecha	14/07/2026
Título de la norma.	Real Decreto XXXX, de XXXX, por el que se regulan los títulos que habilitan para ejercer funciones profesionales en los buques pesqueros.		
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se regulan los títulos del sector pesquero de conformidad con lo establecido en las Enmiendas al anexo del convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 {Resolución MSC.561(108)}; y en el Código sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros {Resolución MSC.562(108)}		
Objetivos que se persiguen.	Establecer normas obligatorias de competencia detalladas y otras disposiciones necesarias para garantizar que todos los pescadores reciban la debida educación y formación, y adquieran la experiencia, los conocimientos prácticos y las competencias adecuadas para desempeñar sus cometidos de manera que se garantice la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino		



Principales alternativas consideradas.	<u>Alternativa 1.</u> Elaborar un nuevo real decreto que trasponga, con las adecuadas adaptaciones a la realidad de la pesca española, las enmiendas al anexo al Convenio STCW-F/1995 y el Código de formación para pescadores. Se considera que esta es la opción más acertada pues permite dar cumplimiento a las disposiciones de la norma internacional y unificar la normativa en materia de títulos de pesca. <u>Alternativa 2.</u> Modificar el actual Real Decreto 36/2014, de 24 de enero. Dada la amplitud de las modificaciones del anexo al STCW-F/1995 y la creación del Código de formación para pescadores, se ha considerado inviable realizar una modificación de la normativa vigente, normativa que por otro lado ha sufrido sucesivas modificaciones que aconsejan la elaboración de un nuevo texto normativo que las reunifique. <u>Alternativa 3.</u> Mantener la situación actual. No es viable, pues España, como Parte del STCW-F/1995, debe cumplir con lo dispuesto en el convenio y aplicar sus modificaciones cuando estas se produzcan. Lo contrario implicaría la necesidad de denunciar el convenio.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real decreto que contiene normativa básica.
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de una exposición de motivos, y de un cuerpo normativo estructurado en 8 capítulos, 51 artículos, 12 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 4 disposiciones finales y 10 anexos.



Informes recabados.	<u>Trámites:</u> Consultas internas a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y a la Secretaría General Técnica del Departamento. <u>Informes previstos (Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno):</u> • Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.9). • Informe de la SGT del Departamento ((artículo 26.5) • Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (art. 26.5) • Informes y dictámenes de los Ministerios afectados (art. 26.5): ○ Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, ○ Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ○ Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; ○ Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes; ○ Ministerio de Trabajo y Economía Social; ○ Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. ○ Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. ○ Ministerio de Hacienda • Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y art. 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
Trámite de audiencia.	Se ha sometido al trámite de: consulta pública previa y en breve al de audiencia e información públicas a los ciudadanos a través del portal de internet del Ministerio proponente. Adicionalmente, se recabará directamente la opinión de las comunidades autónomas con litoral y de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan, o representan, a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se ven afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	El presente real decreto contiene normativa básica en el ámbito de la ordenación del sector pesquero y de condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales de pesca, y se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 149.1.19.º y 149.1.30.º de la Constitución.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	Su efecto es neutral, pues se considera que los cambios establecidos en la formación de los pescadores no afectan al acceso a los títulos dado que la duración de los períodos formativos no sufre variaciones relevantes.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____ ☒ Tiene un impacto nulo
IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.	La norma tiene un impacto de género, en la infancia, la adolescencia y la familia.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS. - El Medio Ambiente - Impacto social - Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad - Impacto sobre la administración digital - Impacto sobre el empleo y la competitividad en el sector	Positivo. Nulo. Nulo. Nulo. Positivo.
OTRAS CONSIDERACIONES.	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO del Real Decreto XXXX, de XXXX, por el que se regulan los títulos que habilitan para ejercer funciones profesionales en los buques pesqueros.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

1.1.- Motivación

El Reino de España, mediante el Instrumento de Adhesión, dado en Madrid el 28 de noviembre de 2008, y su posterior depósito ante la Organización Marítima Internacional pasó a ser Parte del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, hecho en Londres el 7 de julio de 1995 (STCW-F/1995). Este Convenio, cuya fecha de entrada en vigor fue el 29 de septiembre de 2012, pretende promover la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, estableciendo normas internacionales para que el personal enrolado en los buques pesqueros de navegación marítima tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.

Habiendo transcurrido treinta años desde la adopción del STCW-F/1995, el Comité de Seguridad Marítima(CSM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el 24/05/2026 sendas resoluciones, la 561 y la 562, conteniendo la primera enmiendas al STCW-F/1995 mientras mediante la segunda se establecía el Código de formación para pescadores, documento de nueva creación que viene a complementar el STCW-F/1995, de tal manera que cualquier referencia a una regla del convenio constituye automáticamente una referencia a la correspondiente sección del código. Ambos documentos fueron aceptados el 01/07/2025 y entraron en vigor el 01/01/2026. No obstante, España solicitó a la OMI un aplazamiento en la aplicación de ambas resoluciones, por lo que no serán efectivas para nuestro país hasta el 01/01/2027.

Las referidas enmiendas introducen una actualización integral del régimen internacional aplicable a la formación, titulación y competencia profesional del personal de los buques pesqueros, con el objetivo de adecuarlo a la evolución tecnológica del sector, reforzar la seguridad de la navegación y mejorar la protección de la vida humana en el mar.

La incorporación de estas disposiciones al ordenamiento jurídico español exige la modificación del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, con el fin de adecuar el régimen nacional de titulaciones, certificados, formación y reconocimiento de competencias a los nuevos estándares internacionales, garantizando el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI), y favoreciendo el reconocimiento internacional de las titulaciones expedidas por la Administración española.

Asimismo, dado que el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, ha sido objeto de diversas modificaciones desde su aprobación, se considera oportuno aprovechar esta adaptación normativa para integrar en un único texto todas las reformas introducidas hasta la fecha, mejorando la sistemática, la claridad y la accesibilidad de la regulación. Con ello se



refuerzan los principios de seguridad jurídica, eficacia y buena regulación, facilitando la aplicación de la norma por las administraciones competentes, los centros de formación y los profesionales del sector pesquero.

En este contexto, resulta aconsejable aprobar un nuevo real decreto que integre en un único texto todas las modificaciones introducidas desde 2014, actualizando y reordenando de forma coherente la regulación de los títulos profesionales del sector pesquero. Esta técnica normativa permitirá mejorar la seguridad jurídica, facilitar el conocimiento y aplicación de la norma y reforzar la transparencia y accesibilidad del ordenamiento jurídico, de conformidad con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.2.- Objetivos de la Norma.

La aprobación de esta norma responde al compromiso de España, como Estado Parte en el Convenio STCW-F/1995 y como miembro de la OMI, de garantizar la correcta aplicación de los instrumentos internacionales en materia de seguridad marítima. La transposición de las referidas enmiendas y del código permite asegurar la plena adecuación de la normativa nacional a los estándares internacionales vigentes, favoreciendo además la armonización de los requisitos de formación, certificación y competencia del personal de los buques pesqueros con los aplicables por el resto de los Estados Parte.

Sin perjuicio de la necesaria integración en el ordenamiento jurídico español de las Enmiendas de 2024 al Convenio STCW-F y del nuevo Código de formación para pescadores, la modificación del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, constituye también una oportunidad para adaptar determinados aspectos de su regulación a las particularidades del sector pesquero español. La diversidad de modalidades de pesca, las características de la flota nacional, la experiencia acumulada en la aplicación de la norma y la evolución de la formación marítimo-pesquera, aconsejan introducir ajustes que permitan una aplicación más eficaz de los estándares internacionales, respetando en todo momento el nivel de seguridad y competencia exigido por el Convenio. Con ello se pretende disponer de un marco normativo que, además de cumplir las obligaciones internacionales asumidas por España, responda de manera más adecuada a la realidad operativa y a las necesidades del sector pesquero nacional.

Adicionalmente se debe indicar que la sucesiva aprobación de modificaciones al Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, ha incrementado la complejidad del texto normativo, dificultando su consulta e interpretación por parte de las administraciones competentes, los centros de formación y los profesionales del sector pesquero. Aunque el texto consolidado facilita su consulta, la coexistencia de múltiples normas modificativas reduce la claridad y sistemática del régimen jurídico aplicable. Por ello, resulta aconsejable reunificar dichas modificaciones en una misma norma y publicar un real decreto que sustituya al 36/2014.

En resumen, la tramitación de esta propuesta pretende alcanzar los siguientes fines:



- Integrar en el acervo jurídico español las Enmiendas de 2024 al anexo del STCW-F/1995, y el Código sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros (Código de formación para pescadores).
- Llevar a cabo un desarrollo reglamentario de la referida normativa internacional para adaptarla en lo posible a la realidad e idiosincrasia del sector pesquero español.
- Reunificar la actualmente dispersa normativa sobre títulos de pesca en un solo texto reglamentario, estableciendo un marco normativo integrado y claro.

1.3.- Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficiencia, la iniciativa está plenamente justificada por el interés general y la necesidad de adaptar la normativa nacional a las disposiciones de un convenio internacional del que España es Parte y, al mismo tiempo, establecer un marco normativo integrado y claro en materia de títulos de pesca.

La propuesta normativa se ajusta al del principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que justifican su aprobación: por un lado, la incorporación al ordenamiento jurídico español de las Enmiendas de 2024 al Convenio STCW-F/1995 y del Código de formación para pescadores, y, por otro, la integración y sistematización en un único texto de las modificaciones introducidas en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero.

Además, para el desarrollo de esta norma se han buscado siempre las alternativas que, garantizando la consecución de los fines, imponen menos obligaciones a los administrados y restringen en menor medida sus opciones de actuación. Por ello, la regulación propuesta no impone cargas administrativas o requisitos adicionales innecesarios, sino que se limita a establecer las previsiones precisas para garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España, reforzar la seguridad jurídica y facilitar la aplicación práctica del régimen de formación, titulación y guardia del personal de los buques pesqueros. Es más, cuando es posible reduce exigencias previamente establecidas en la normativa española que no estaban prescritas por el convenio, es el caso de los mecánicos navales que se hallaban limitados en el mejor de los casos a ejercer como jefes de máquinas en buques de hasta 2000 kilovatios de potencia y ahora ven incrementadas sus atribuciones hasta los 3000 kW.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta normativa es coherente con las normas europeas, nacionales e internacionales, con la finalidad de establecer un marco normativo integrado, estable y predecible que permita a los administrados su comprensión y, por lo tanto, la toma de decisiones respecto a las actuaciones reguladas en el proyecto normativo.



En cumplimiento del principio de transparencia, durante la elaboración del presente real decreto se han seguido los preceptivos trámites de consulta previa y participación pública. Asimismo, se ha promovido de forma activa la implicación de los principales sectores afectados por la norma, remitiendo el proyecto a las asociaciones más representativas para que formularan las observaciones y aportaciones que considerasen oportunas.

Por último, respecto al principio de proporcionalidad, este se aplica en la medida en que el proyecto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que justifican su aprobación: por un lado, la incorporación al ordenamiento jurídico español de las Enmiendas de 2024 al Convenio STCW-F/1995 y del Código de formación para pescadores, y, por otro, la integración y sistematización en un único texto de las modificaciones introducidas en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero.

1.4.- Análisis de alternativas

Se han considerado las siguientes alternativas:

- a) Alternativa 1. Elaborar un nuevo real decreto que trasponga, con las adecuadas adaptaciones a la realidad de la pesca española, el anexo al Convenio STCW-F/1995 y el Código de formación para pescadores.

Se considera que esta es la opción más acertada pues permite dar cumplimiento a las disposiciones de la norma internacional y unificar la normativa en materia de títulos de pesca.

- b) Alternativa 2. Modificar el actual Real Decreto 36/2014 de 24 de enero. Dada la amplitud de las modificaciones del anexo al STCW-F/1995 y la creación del Código de formación para pescadores, se ha considerado inviable realizar una modificación de la normativa vigente, normativa que por otro lado ha sufrido sucesivas modificaciones que aconsejan la elaboración de un nuevo texto normativo que las reunifique.

Se descarta esta alternativa porque dada la amplitud de las enmiendas del convenio se comprometería la claridad de la norma, haciendo más compleja su interpretación.

- c) Alternativa 3: Mantenimiento de la normativa actual. No se considera viable pues España como Parte del STCW-F/1995 debe cumplir con lo dispuesto en el convenio y aplicar sus modificaciones cuando estas se produzcan.

Se descarta esta alternativa porque ello llevaría a incumplir las disposiciones de un convenio internacional del que España es Parte.

Tal como se establece en el proyecto, se considera que la publicación de una nueva norma que derogue el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, es la alternativa más apropiada para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

1.5.- Plan anual normativo.



Este proyecto normativo será englobado al Plan Anual Normativo de la Administración Pública para el año 2026, dentro de las propuestas legislativas a desarrollar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



2.- CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1.- Adecuación del proyecto a la normativa vigente.

El proyecto es coherente y cumple con lo dispuesto en la normativa comunitaria en la materia, en concreto con la Decisión (UE) 2015/799 del Consejo, de 18 de mayo de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse, en interés de la Unión Europea, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, de la Organización Marítima Internacional. Adicionalmente, la nueva norma se adecúa a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Por otro lado, como ya se ha indicado, el proyecto de real decreto que nos ocupa tiene por objetivo principal trasponer y adaptar a la normativa pesquera española sendas normas internacionales de obligatorio cumplimiento para España, por lo engarza con la normativa internacional en la materia y precisamente se dicta en ejecución de la misma.

En el ámbito nacional, la presente norma se formula con el objetivo de sustituir al Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, norma que ya no se adapta a las nuevas regulaciones internacionales aprobadas en el seno de la OMI y debe ser sustituido.

2.2.- Análisis de la adecuación del proyecto al orden constitucional de competencias.

La disposición final primera del proyecto aborda los títulos competenciales que se utilizan como base para la elaboración del proyecto, estableciendo lo siguiente:

“El presente real decreto tiene carácter de norma básica de ordenación del sector pesquero, y se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los artículos 7.2 b), 8.2 b), 11.2 b) y 12.2 b), relativos al acceso a las profesiones de Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval, cuya regulación se ampara en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30.^a de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.”

2.2.1.- Artículo 149.1.19.^a de la CE.

El artículo 149.1.19.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre: «Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.».

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha interpretado, reiteradamente, que esta competencia permite al Estado establecer la normativa básica sobre las titulaciones profesionales exigibles para ejercer la actividad pesquera.

En ese sentido, se considera conveniente citar específicamente la STC 56/1989, de 16 de marzo, y la STC 9/2001, de 18 de enero, pues ambas sentencias afirman que la ordenación del sector pesquero comprende la regulación de las condiciones profesionales de los pescadores, que es exactamente el objeto material de este real decreto.



Así mismo, cabe indicar que, como se recoge en el preámbulo del proyecto, el propio artículo 42 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, habilita expresamente al Gobierno para regular estos títulos.

2.2.2.- Artículo 149.1.30.^a de la CE.

Ya se ha indicado que el título competencial preferente es el citado en el apartado anterior. No obstante, se ha considerado que el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, podría ser prevalente para algunos apartados del proyecto. Por ello, se ha preferido acudir a este precepto competencial en aquellos artículos en los que se exige estar en posesión de un título de formación profesional, técnico o técnico superior, reglada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes que son los siguientes: 7.2 b), 8.2 b), 11.2 b) y 12.2 b). En estos artículos se establece una relación directa entre el sistema educativo (149.1.30.^a CE) y la habilitación profesional (149.1.19.^a CE).

2.3.- Rango normativo, vigencia y entrada en vigor.

Los títulos profesionales del sector pesquero se encuentran actualmente regulados por el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, norma que incorporó al ordenamiento jurídico español las disposiciones derivadas del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros (STCW-F/1995). Dado que el presente proyecto tiene por objeto incorporar las enmiendas adoptadas a dicho Convenio, así como el Código de formación para pescadores que lo complementa, resulta jurídicamente adecuado mantener el mismo rango normativo empleado para su incorporación inicial al ordenamiento interno.

Asimismo, el proyecto prevé la derogación expresa del citado Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por lo que, conforme al principio de paralelismo de las formas y a la jerarquía normativa, la disposición que lleve a cabo dicha derogación debe revestir, al menos, el mismo rango reglamentario.

El nuevo reglamento tiene vocación de permanencia, no previéndose una fecha en la que se supriman sus efectos, por lo que formará parte del acervo normativo nacional hasta su derogación.

España solicitó a la Organización Marítima Internacional (OMI) el aplazamiento de la fecha de entrada en vigor del Convenio y de su Código de formación para pescadores complementario hasta el 1 de enero de 2027, coincidiendo con la fecha prevista para la entrada en vigor del presente real decreto. De este modo, se asegura la adecuada coordinación entre la eficacia de las obligaciones internacionales asumidas por España y la disponibilidad del marco normativo interno necesario para su plena aplicación.

Se añade al expediente copia de la solicitud de aplazamiento remitida a la Organización Marítima Internacional, así como de la comunicación del secretario general de dicha organización mediante la que se informa de la aceptación de la referida solicitud.



No obstante, si la publicación del real decreto tuviera lugar con posterioridad al 1 de enero de 2027, la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de evitar cualquier demora adicional en la efectividad de las citadas obligaciones internacionales.

2.4.- Listado de normas derogadas.

Se deroga expresamente el Real Decreto 36/2014 de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, y, con carácter general, cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el proyecto.

2.5.- Contenido.

El proyecto consta una parte expositiva y de una parte dispositiva compuesta está última por cincuenta y un artículos, doce disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y diez anexos. A su vez, los artículos se hallan divididos en ocho capítulos y dos de estos últimos, el segundo y el cuarto, se hallan separados en seis y dos secciones, respectivamente.

2.5.1 El articulado.

Como ya se ha indicado el articulado de la norma se halla dividido en capítulos cuyo contenido es el siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Establece el objeto de la norma, regular los títulos de pesca en España, y su ámbito de aplicación, siendo éste la flota española, así como quienes deseen obtener un título pesquero o un refrendo español del mismo. Adicionalmente, contiene un total de 45 definiciones en su mayoría extraídas directamente del STCW-F/1995.

Capítulo II. De los títulos de pesca. Regula los títulos profesionales de pesca necesarios para ejercer funciones a bordo de los buques pesqueros españoles, estableciendo los requisitos para su obtención y las atribuciones de cada uno, de conformidad con el Convenio STCW-F/1995.

La norma clasifica las titulaciones en cuatro grupos: títulos de puente (Capitán de Pesca, Patrón de Altura y Patrón de Litoral), títulos polivalentes (Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca), títulos de máquinas (Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval) y el certificado de suficiencia de Marinero Pescador.

Para la obtención de estos títulos se exigen, según los casos, una titulación académica, formación específica, certificado médico y un período de embarque o formación práctica que garantice la adquisición de las competencias exigidas por el Código de formación para pescadores.

Entre las principales novedades destacan la adaptación de los requisitos al nuevo Código STCW-F, la flexibilización de determinados períodos de embarque mediante formación equivalente, la ampliación de las atribuciones del Patrón de Litoral a la costa occidental



africana, y la actualización de las atribuciones de las titulaciones de máquinas, manteniendo en todo momento los niveles de seguridad exigidos por la normativa internacional.

Capítulo III. Del reconocimiento médico. El Capítulo III regula el reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo como requisito indispensable para que el personal de los buques pesqueros pueda ejercer sus funciones profesionales. Todos los poseedores de un título profesional de pesca deberán disponer de un certificado médico de aptitud en vigor, expedido conforme al Real Decreto 505/2024, de 28 de mayo, por el que se regulan los reconocimientos médicos de aptitud y la protección de la salud de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero embarcadas.

Asimismo, se establece que, para la expedición, renovación o revalidación de los títulos profesionales, el certificado deberá acreditar la condición de «apto». Cuando el reconocimiento médico limite la aptitud para el desempeño de funciones de puente, vigía o máquinas, no podrá expedirse el correspondiente título profesional para dichas funciones. En el caso de limitaciones de menor calado éstas se anotarán en el título y en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero.

Capítulo IV. De la formación. Establece la formación necesaria para la obtención y revalidación de los títulos profesionales de pesca, distribuyendo las competencias entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecer la normativa básica y ejercer funciones de coordinación y alta inspección, mientras que las comunidades autónomas son responsables del desarrollo y ejecución de la formación en su ámbito competencial.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben cumplir la formación, los centros docentes, el profesorado y los sistemas de evaluación, garantizando que la enseñanza se ajuste a las normas de competencia del STCW-F/1995 y del Código de formación para pescadores. La norma exige que la formación sea impartida por personal cualificado, en centros debidamente autorizados u homologados y sometidos a controles periódicos de calidad.

Por último, el capítulo reúne medidas dirigidas a modernizar la formación marítimo-pesquera, regulando el empleo de simuladores y otros medios de enseñanza, así como los requisitos aplicables a la formación práctica a bordo y al registro de las competencias adquiridas por los alumnos, con el fin de garantizar una preparación homogénea y acorde con los estándares internacionales.

Capítulo V. Expedición, revalidación, renovación y registro de los títulos, y cooperación técnica con otras Partes. Regula el procedimiento de expedición, revalidación y renovación y duplicado de los títulos profesionales de pesca, estableciendo un régimen homogéneo conforme a las exigencias del Convenio STCW-F/1995. Asimismo, determina el contenido y formato de los títulos, su validez y las condiciones necesarias para mantener su vigencia, entre las que destacan la acreditación de la aptitud médica y el mantenimiento de la competencia profesional mediante embarques, formación o pruebas de actualización.



El capítulo también regula el Registro de Profesionales del Sector Pesquero, que constituye el instrumento oficial para la inscripción y gestión de los títulos, certificados, refrendos y demás actuaciones relacionadas con la cualificación profesional del personal del sector, facilitando además la verificación de su autenticidad y validez.

Finalmente, se prevé la cooperación técnica con otros Estados Parte del STCW-F/1995, mediante actuaciones de asistencia en materia de formación, intercambio de conocimientos y apoyo al desarrollo de sistemas de capacitación del personal de los buques pesqueros, contribuyendo a la aplicación uniforme de los estándares internacionales.

Capítulo VI. Reconocimiento de los títulos de pesca extranjeros. Regula el reconocimiento de los títulos profesionales de pesca expedidos por otros Estados, permitiendo que sus titulares puedan ejercer a bordo de buques pesqueros españoles siempre que dichos títulos hayan sido emitidos por países que sean Parte del Convenio STCW-F/1995 y cumplan los requisitos establecidos en la normativa española. El reconocimiento se materializa mediante la expedición del correspondiente refrendo, cuya vigencia queda vinculada a la del título reconocido.

Por otro lado, el capítulo establece el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento, incluyendo la comprobación de la autenticidad y validez de los títulos, así como los supuestos excepcionales derivados de determinados acuerdos internacionales de pesca. Con ello se garantiza que el personal extranjero que preste servicio en buques pesqueros españoles reúna un nivel de cualificación equivalente al exigido por el Convenio STCW-F/1995 y por la normativa nacional.

Capítulo VII. Guardias. Regula la organización y realización de las guardias a bordo de los buques pesqueros, con el objetivo de garantizar la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de las operaciones del buque. Para ello, establece que el sistema de guardias deberá organizarse de forma que el personal pueda desempeñar sus funciones en condiciones adecuadas de descanso y aptitud para el servicio, evitando que la fatiga comprometa la seguridad.

Además, el capítulo recoge los principios fundamentales sobre las guardias, recogidos en el Código de formación para pescadores (Código STCW-F/1995), atribuyendo al capitán la responsabilidad de asegurar que se mantengan guardias seguras de navegación, máquinas y radiocomunicaciones. También prevé determinadas excepciones para los buques pesqueros de menor eslora que operen en aguas limitadas, cuando la aplicación íntegra de dichos principios pueda dificultar el normal funcionamiento del buque.

Capítulo VIII. Control, infracciones y sanciones. Regula el régimen de inspección y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el real decreto, así como el régimen de infracciones y sanciones aplicable. En particular, establece que los buques pesqueros, tanto españoles como de otros Estados Parte del Convenio STCW-F/1995 que hagan escala en puertos españoles, podrán ser objeto de inspección para comprobar que la tripulación posee los títulos, refrendos o dispensas exigidos y que se cumplen las normas relativas a la organización de las guardias y a la competencia profesional del personal embarcado.



Asimismo, el capítulo remite el régimen sancionador a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y a su normativa de desarrollo, garantizando que los incumplimientos en materia de titulaciones profesionales, formación y guardias sean objeto de las correspondientes actuaciones inspectoras y, en su caso, de las sanciones previstas en la legislación vigente.

2.5.2. Las disposiciones adicionales.

Las disposiciones adicionales complementan el contenido del real decreto regulando diversos supuestos específicos y regímenes transitorios relativos a las titulaciones profesionales de pesca. En particular, establecen las condiciones para el ejercicio de funciones en buques pesqueros por titulados de la marina mercante, actualizan la denominación y atribuciones de los títulos obtenidos con anterioridad a la normativa vigente y regulan determinadas situaciones particulares derivadas de la evolución del sistema de titulaciones.

Asimismo, contemplan medidas para facilitar la movilidad profesional, la convalidación de estudios y la arribada al sector pesquero de profesionales procedentes de otros ámbitos, incluidos determinados colectivos de las Fuerzas Armadas. También prevén atribuciones específicas para el ejercicio profesional en buques auxiliares, de acuicultura, investigación e inspección pesquera, así como regímenes especiales aplicables a determinadas pesquerías y zonas geográficas, atendiendo a sus características operativas.

2.5.3.- Las disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable durante el período de adaptación al nuevo real decreto, garantizando la continuidad de los derechos adquiridos y evitando perjuicios para quienes hubieran iniciado o completado procesos formativos conforme a la normativa anterior. En este sentido, regulan el reconocimiento de títulos académicos y certificados obtenidos antes de la entrada en vigor de la norma, así como el mantenimiento de su validez para la obtención de los correspondientes títulos profesionales.

Asimismo, prevén medidas transitorias para el reconocimiento de títulos expedidos por terceros países, el canje de determinados certificados de competencia por los nuevos títulos profesionales y la utilización provisional de los actuales Libros Registro de Formación hasta la aprobación de los nuevos modelos previstos en el real decreto. Con ello, se asegura una transición ordenada al nuevo sistema de titulaciones sin interrumpir la actividad profesional ni los procesos de formación en curso.

2.5.4.- Los anexos.

Los anexos del real decreto desarrollan y complementan el contenido de la norma mediante el añadido de modelos normalizados, requisitos técnicos y documentación necesaria para su aplicación. En ellos se incluyen, entre otros aspectos, los programas de formación y evaluación, los modelos oficiales de títulos, refrendos y certificados, los formatos y características de dichos documentos, así como la información que las comunidades autónomas deben remitir al Registro de Profesionales del Sector Pesquero.



Adicionalmente, recogen los contenidos técnicos necesarios para la gestión administrativa y la aplicación homogénea de la norma en todo el territorio nacional, garantizando la uniformidad en la expedición de títulos, el reconocimiento de cualificaciones profesionales y el intercambio de información entre las administraciones competentes, conforme a las exigencias del Convenio STCW-F/1995 y de su Código de formación para pescadores.

2.6.- Descripción de la tramitación y consultas

La Subdirección General de Sostenibilidad Económica y Asuntos Sociales de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura ha elaborado el presente proyecto normativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno el proyecto se sometió a consulta pública previa en la web del MAPA, entre los días 30/01/2026 y 19/02/2026. Las propuestas presentadas y su aceptación o no, constan en el Anexo I de la presente memoria.

Posteriormente, se remitió el texto para su revisión a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Secretaría General de Pesca y, a continuación, junto con la memoria del análisis de impacto normativo, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A continuación, se indican los pasos que se darán a partir de este momento:

1. Trámite de audiencia e información públicas (art. 26.6 de la Ley del Gobierno).

Para dar cumplimiento a este trámite se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a. Se publicará el texto del borrador del proyecto de real decreto y la memoria del análisis de impacto normativo en el portal de internet del MAPA, de tal modo que cualquier persona, física o jurídica, pueda pronunciarse sobre el mismo.
- b. Se recabará directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos e intereses legítimos vienen afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. Consulta a las CC.AA.

Como exigencia derivada del deber general de cooperación establecido en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, se recabará la opinión de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

3. Informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (MPR).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se solicitará informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del MPR.

4. Informe Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (MPTMD).



De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y dado que la norma podría afectar a las competencias de las CC.AA., se solicitará informe del MPTMD.

5. Informes de los ministerios afectados:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabarán informes a todos los ministerios afectados, en concreto a los siguientes:

- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
- Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Economía Comercio y Empresa.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- Ministerio de Hacienda.

6. Informe de la Secretaría General Técnica del departamento.

Siguiendo lo establecido en el art. 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno se solicitará informe a la Secretaría General Técnica del MAPA.

7. Dictamen del Consejo de Estado (art. 22.2 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril; y art.26.7 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

De conformidad con el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el proyecto de real decreto se someterá al dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por tratarse de una disposición reglamentaria dictada en ejecución, cumplimiento y desarrollo del *Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros (STCW-F/1995)*.



3.- ANALISIS DE IMPACTOS Y TEST DE PROPORCIONALIDAD.

3.1.- Impacto económico.

El impacto económico del proyecto será previsiblemente nulo, en la medida en que la norma no introduce nuevas cargas económicas para los operadores, sino que actualiza y adapta el régimen de formación y titulación profesional del sector pesquero. Las modificaciones previstas se orientan principalmente a adecuar los requisitos formativos al marco internacional vigente y a ordenar la normativa existente, sin alterar de forma sustancial las condiciones económicas del ejercicio de la actividad.

La futura norma integra diversas medidas destinadas a facilitar la obtención de los títulos profesionales de pesca, adaptando los requisitos de formación y embarque a la realidad del sector pesquero español, permitiendo determinadas equivalencias y modalidades formativas y ampliando las posibilidades de acceso a las distintas titulaciones. Todo ello se estima que contribuirá a favorecer el relevo generacional y a paliar la escasez de profesionales cualificados, manteniendo en todo caso los estándares internacionales de competencia y seguridad. Concretamente se abren nuevas vías para justificar los períodos de embarco sin ampliar la duración de los mismos, lo que debería facilitar la obtención de los títulos.

Finalmente, hay que indicar que el proyecto favorece la unidad de mercado, al fijar unas condiciones básicas uniformes aplicables en todo el territorio nacional para la obtención de los títulos profesionales de pesca. De este modo, se garantiza un marco regulatorio homogéneo, se refuerza la seguridad jurídica y se eliminan posibles divergencias normativas que podrían obstaculizar el ejercicio de la actividad profesional.

3.2.- Impacto presupuestario.

La aprobación de la norma no comporta un incremento ni del gasto ni de los ingresos públicos; tampoco requiere la consignación de nuevas dotaciones presupuestarias, puesto que su aplicación se realizará con los recursos humanos y materiales disponibles en las administraciones competentes.

3.3.- Cargas administrativas.

El proyecto respeta el principio de eficiencia al no introducir cargas administrativas innecesarias o accesorias. Los procedimientos previstos se corresponden, en lo esencial, con los ya existentes, limitándose la norma a adaptar el régimen de formación y titulación a las enmiendas del Convenio STCW-F/1995 y a racionalizar la regulación vigente.

3.4.- Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

3.4.1.- Impacto por razón de género.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y, en general, en la normativa aplicable en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se considera que el proyecto tiene un impacto de género



nulo o, en su caso, positivo. La norma no establece diferencias de trato por razón de sexo ni introduce medidas que puedan generar discriminación directa o indirecta. Por el contrario, al facilitar el acceso a las titulaciones profesionales del sector pesquero mediante la flexibilización de determinados requisitos formativos, contribuye a favorecer la igualdad de oportunidades en el acceso a una actividad profesional tradicionalmente masculinizada.

3.4.2.- Impacto sobre la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, el proyecto carece de impacto específico sobre la infancia y la adolescencia, al regular exclusivamente las condiciones de obtención de títulos profesionales para el ejercicio de funciones a bordo de buques pesqueros, actividad que requiere, con carácter general, la mayoría de edad o el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

3.4.3.- Impacto sobre la familia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se concluye que el proyecto no tiene un impacto específico sobre la familia, al no contener medidas que incidan directamente en los derechos, deberes o condiciones de protección de las familias, ni establecer un tratamiento diferenciado en función de la situación familiar de los destinatarios de la norma.

3.5.- Otros impactos.

3.5.1.- Impacto social.

El proyecto tiene un impacto social positivo, en la medida en que contribuye a garantizar una adecuada cualificación de los profesionales del sector pesquero, reforzando la seguridad de la vida humana en el mar, la protección del medio marino y la sostenibilidad de una actividad económica de especial relevancia para numerosas zonas costeras. Asimismo, es de esperar que las medidas de flexibilización englobadas en la futura norma favorezcan el relevo generacional, contribuyendo al mantenimiento del empleo y de la actividad pesquera.

3.5.2.- Impacto medioambiental.

El proyecto no genera un impacto medioambiental directo, al tratarse de una norma reguladora de las titulaciones profesionales del sector pesquero. No obstante, la adaptación de la formación a las nuevas exigencias del Convenio STCW-F/1995 establece contenidos orientados a reforzar las competencias de los profesionales en materia de protección del medio marino y de prevención de la contaminación, lo que puede producir efectos positivos indirectos sobre el medio ambiente.

3.5.3.- Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto no introduce diferencias de trato por razón de discapacidad ni contiene previsiones que limiten la igualdad de oportunidades o la accesibilidad universal. La regulación resulta compatible con los principios de igualdad de trato y no discriminación, sin



perjuicio del cumplimiento de los requisitos de aptitud psicofísica que, por razones objetivas de seguridad marítima y de protección de la vida humana en el mar, resultan exigibles para el ejercicio de las funciones profesionales reguladas.

3.5.4.- Impacto sobre la administración digital.

El proyecto no introduce nuevos procedimientos administrativos electrónicos ni requiere el desarrollo de nuevos sistemas de información o servicios digitales por parte de las administraciones públicas. La gestión de los procedimientos previstos continuará realizándose, en lo sustancial, mediante los medios electrónicos y plataformas ya existentes, por lo que no se prevén costes adicionales ni impactos relevantes para la Administración o para los administrados en materia de Administración digital.

3.5.5.- Impacto sobre el empleo y la competitividad en el sector.

Se espera que el proyecto tenga un impacto favorable al facilitar el acceso y la progresión en las titulaciones profesionales del sector pesquero mediante una regulación más flexible y adaptada a la realidad de la actividad, favoreciendo el relevo generacional, la disponibilidad de profesionales cualificados y la competitividad de la flota pesquera española, sin menoscabo de los estándares de seguridad establecidos por la normativa internacional.

3.5.6. Impacto por razón del cambio climático.

No se prevén impactos por razón de cambio climático, pues el horario de las jornadas de pesca es limitado y una modificación de la regulación de los títulos profesionales del sector pesquero no implica una mayor permanencia en la mar.

3.6.- Análisis coste beneficio.

Del análisis efectuado se concluye que los beneficios derivados de la aprobación de la norma superan los costes asociados a su aplicación. El proyecto no comporta un incremento significativo del gasto público, no introduce nuevas cargas administrativas relevantes ni impone obligaciones económicas adicionales a los operadores del sector. Por el contrario, permite adaptar el ordenamiento jurídico español a las enmiendas del Convenio STCW-F/1995 y al Código de formación para pescadores, reforzando la seguridad jurídica y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España. Asimismo, la norma simplifica y sistematiza la regulación vigente, facilita el acceso y la progresión en las titulaciones profesionales del sector pesquero, favorece el relevo generacional y contribuye a garantizar la disponibilidad de profesionales cualificados, manteniendo en todo caso los niveles de seguridad exigidos por la normativa internacional.

En consecuencia, el balance entre costes y beneficios resulta claramente positivo, al alcanzarse los objetivos perseguidos por la norma mediante una regulación proporcionada, sin necesidad de destinar recursos públicos adicionales de entidad ni de imponer cargas innecesarias a los ciudadanos o a las empresas.

3.7.- Test de proporcionalidad.



No resulta exigible la realización del test de proporcionalidad previsto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

La norma no establece nuevas restricciones autónomas al acceso o ejercicio de profesiones reguladas, sino que adapta el régimen vigente a las obligaciones derivadas del Convenio STCW-F/1995 y de sus enmiendas.

De conformidad con el artículo 2 de dicho real decreto, el test de proporcionalidad resulta aplicable cuando se introduzcan o modifiquen disposiciones que limiten el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio.

El presente proyecto normativo no tiene por finalidad establecer nuevas restricciones al acceso o ejercicio de las profesiones reguladas del sector pesquero, sino adaptar el ordenamiento jurídico español a las obligaciones derivadas del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros y de las enmiendas al mismo adoptadas en el seno de la Organización Marítima Internacional.

Dicha adaptación responde al cumplimiento de la Decisión (UE) 2015/799 del Consejo, de 18 de mayo de 2015, por la que se autorizó a los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, a adherirse al citado Convenio, al no poder la propia Unión Europea ser Parte del mismo, pese a afectar éste a materias comprendidas dentro de sus competencias.

En este contexto, el presente real decreto se limita a incorporar al ordenamiento jurídico español las obligaciones derivadas del Convenio y de sus enmiendas, así como a actualizar y refundir la normativa vigente sobre titulaciones profesionales del sector pesquero. Las modificaciones introducidas obedecen, por tanto, al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por España en el marco autorizado por la Unión Europea y no a una decisión autónoma del legislador nacional dirigida a establecer nuevas limitaciones al acceso o ejercicio de profesiones reguladas. Antes, al contrario, la norma integra diversas medidas de simplificación y flexibilización del régimen actualmente vigente.

Por último, cabe señalar que la referida decisión de la UE pide a los EEMM que no se hayan adherido al STCW-F/1995 que: *“se esfuercen para tomar las medidas necesarias para depositar sus instrumentos de adhesión al Convenio ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional en un plazo razonable y, de ser posible, a más tardar el 23 de mayo de 2017”*. Es decir, la adhesión al STCW-F/1995, y con ello a las enmiendas al mismo, se realiza en virtud de un acto de la UE, quedando, por lo tanto, encuadradas en el segundo párrafo del artículo 2 del RD. 472/2021, de 29 de junio, y, en consecuencia, no procede la realización del test de proporcionalidad previsto en el citado real decreto.

EVALUACIÓN EX POST.



En aras a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno; los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa; y el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre; se debe indicar que la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria la misma.

En Madrid, a 30 de julio de 2026



ANEXO I

ALEGACIONES EFECTUADAS DURANTE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA AL REAL DECRETO XXXX, DE XXXX, POR EL QUE SE REGULAN LOS TÍTULOS QUE HABILITAN PARA EJERCER FUNCIONES PROFESIONALES EN LOS BUQUES PESQUEROS

1.- D. FRANCISCO JOSÉ CASAL GIMÉNEZ.

1.1.- Ampliación de las aguas limitadas.

Se propone una ampliación de las aguas limitadas a 150 millas náuticas para hacerlas coincidir con la Zona A2 del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

Se acepta. La petición coincide con las intenciones de la Secretaría General de Pesca de ampliar el área que abarcan dichas aguas.

1.2.- Atribuciones de los títulos de pesca en embarcaciones deportivas.

Se plantea la posibilidad de introducir atribuciones para los diferentes títulos de pesca en embarcaciones deportivas de eslora inferior a 24 metros, estableciendo específicamente que atribuciones corresponderían a cada título de pesca.

No se acepta. Los títulos que permiten el mando de embarcaciones deportivas son competencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible por lo que no pueden ser abordados en un real decreto que se refiere a títulos de pesca.

2.- DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MARÍTIMA I PESCA SOSTENIBLE.

Solicitan ser incluidos en la tramitación de la presente norma.

Se acepta. En el trámite de audiencia se remitirá una consulta específica a la referida Dirección General.

3.- CEPESCA.

3.1.- Período de embarque.

Solicitan incluir en el nuevo RD una instrucción explícita que establezca que todo el tiempo de embarque de FP Dual computa automáticamente si está en convenio y se documenta en el registro formativo.

Se acepta. La norma ya contempla que los períodos de embarque, efectuados en el marco de las enseñanzas náuticas de máquinas y/o de puente, sean computables para la obtención del título profesional correspondiente. Adicionalmente, se ha añadido la posibilidad de realizar los embarques necesarios para la obtención del título en buques escuela.

3.2.- Embarques en buques de bandera extranjera.



Consideran imprescindible que la FP Dual intensiva no se limite a buques de bandera española Se acepta. El proyecto no contempla diferenciaciones basadas de la bandera del buque, y específicamente se refiere a los períodos de embarque realizados en buques extranjeros. No obstante, se pone como condición que el buque no figure en la lista de la UE de buques relacionados con la pesca ilegal.

3.3.- Ampliación de los períodos de embarco válidos antes de aprobar el examen.

Piden ampliar los meses de embarque computables antes del examen para todas las titulaciones, permitiendo que el alumno complete la mayor parte (o la totalidad) del embarque antes de la última prueba teórica, de modo que obtenga el título inmediatamente después de superar el examen y esté disponible para embarcar como titulado sin demoras.

No se acepta. Se considera que, antes de poder ejercer, los alumnos deben efectuar un período de embarque que les permita llevar a la práctica la formación adquirida. Se estima que el período de 6 meses que se exige actualmente es un mínimo que, en aras a la seguridad marítima no se puede rebajar.

3.4.- Itinerarios por competencias profesionales y pasarelas modulares.

Se solicita el establecimiento de un sistema de pasarelas modulares que permita avanzar por niveles, combinando formación específica con el reconocimiento formal de la experiencia profesional, periodos de embarque y acreditaciones previas, de modo que cada módulo completado abra acceso directo al siguiente nivel formativo o profesional. También proponen actualizar el currículum de las materias impartidas en las escuelas náuticas para facilitar el acceso a los alumnos que proceden de otras especialidades formativas, mediante la convalidación de asignaturas.

No se acepta. Se trata de competencias del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes por lo que el asunto no puede ser abordado en el presente real decreto.

3.5.- Formación online y evaluación basada en tareas reales en el puesto de trabajo.

Pretende CEPESCA maximizar el uso de nuevas tecnologías para que la formación pueda realizarse a distancia, con videoclases, simuladores, plataforma de contenidos y tutorías remotas, de modo que el profesional aproveche el tiempo embarcado para avanzar y libere tiempo personal cuando está en tierra. Sustituir el examen escrito tradicional por una evaluación basada en tareas reales, ejecutadas por el marino en su puesto de trabajo y en condiciones reales a bordo. La progresión se logra superando trabajos prácticos, no memorizando contenidos

Se acepta parcialmente. El proyecto no obliga a asistir presencialmente a las clases ni a realizar exámenes escritos, se refiere siempre a demostrar la competencia pudiendo hacer dicha demostración de diferentes formas tal y como recoge el código de formación (experiencia aprobada en el empleo, formación aprobada con simuladores, formación aprobada en



laboratorio...). No obstante, la evaluación corresponde al centro de formación que podrá utilizar en la misma cualquiera de los elementos previstos en la norma incluido el examen escrito.

3.6.- PCOP: consolidar mejoras y permitir la figura de “tercer patrón”.

Facilitar la figura de “tercer patrón”, que permita al Patrón Costero Polivalente (PCOP) enrolarse y realizar guardias de puente supervisadas, acumulando así los 12 meses de experiencia exigidos para, junto con el curso de aumento de atribuciones, acceder a la plaza de segundo.

No se acepta. El STCW-F no permite ejercer como oficial encargado de la guardia de navegación sin disponer del pertinente título profesional.

3.7.- Ampliación de la zona marítima en la que el patrón costero polivalente pueda ejercer como primer oficial de puente en buques pesqueros, tras la superación de curso de ampliación de atribuciones establecido el MAPA.

Se solicita que se incluya en el nuevo Real Decreto la ampliación de las zonas marítimas en la que el Patrón Costero Polivalente, con el curso de ampliación de atribuciones, pueda ejercer como primer oficial de puente en un buque de pesca, extendiendo e incluyendo en dichas zonas a los caladeros de ANGOLA (África Suroccidental).

Se acepta. Se considera que la ampliación de las atribuciones del Patrón de Litoral al Hemisferio Sur permiten al PCOP ejercer como oficial en las proximidades de la costa oeste africana.

3.8.- Transición ante la baja adhesión al STCW-F en Latinoamérica y Filipinas.

Se pretende que el proyecto habilite un régimen transitorio para el reconocimiento de títulos profesionales de pesca expedidos por terceros países que aún no sean Parte del Convenio STCW-F/1995, siempre que sean Parte del Convenio STCW/1978 y exista con España un acuerdo vigente de reconocimiento de títulos de la marina mercante celebrado en el marco de este último convenio. Este régimen transitorio se mantendrá hasta que dichos Estados se adhieran al Convenio STCW-F/1995.

No se acepta. El STCW-F/1995 señala que sólo se reconocerán títulos de estados Parte, entendiendo esta última afirmación como estado que ha ratificado el STCW-F/1995. Aceptar una excepción a la norma, aunque tenga carácter transitorio, supondría un incumplimiento del convenio.

3.9.- Ampliar el acuerdo bilateral suscrito con Indonesia para los marineros pescadores a oficiales de puente y máquinas.

Se solicita la ampliación del acuerdo bilateral suscrito con Indonesia para que el reconocimiento de títulos se extienda a los oficiales de puente y oficiales de máquinas, en



términos equivalentes a los previstos actualmente para el reconocimiento del certificado de Marinero Pescador.

No se acepta. La ampliación del acuerdo bilateral debe obedecer a un pacto entre las partes, en ningún caso puede regularse reglamentariamente.

3.10.- Autorización temporal de actividad pesquera durante la tramitación del refrendo.

Se pide permitir el embarque inmediato, tras solicitar el refrendo, con póliza de Responsabilidad Civil del armador.

Se acepta. Lo solicitado ya figura en la actual normativa de títulos de pesca y se mantiene en el proyecto.

3.11.- Curso de acceso para oficiales de puente extranjeros (según RD 935/2025 del sector pesquero)

Se solicita que se diseñe un curso oficial presencial, híbrido o online, impartido en castellano o inglés, centrado en legislación marítimo-pesquera y funciones de puente para permitir la admisión ágil y segura de oficiales de puente a la flota pesquera española.

Se acepta. El RD. 935/2025 prevé la creación de un curso para que los titulados pesqueros de la UE puedan ver reconocidos sus títulos de pesca. El proyecto actual permite el reconocimiento de los títulos europeos de pesca sin necesidad de realizar un curso.

3.12.- Reconocimiento transitorio de certificados emitidos por Estados Parte sin formato STCW-F.

Se demanda que se establezca un criterio común que indique que estos certificados deben aceptarse para profesionales de la pesca acreditados, como medida transitoria hasta que el país emisor adopte plenamente el formato STCW-F.

No se acepta. La Secretaría General de Pesca (SEGEPESCA) no ha denegado un reconocimiento de título por el hecho de que el formato en que se emitió no se adecue formalmente al establecido en el STCW-F/1995. Somos conscientes de que modificar decenas de miles de títulos es un asunto que se lleva a cabo progresivamente para no provocar disfunciones en el desarrollo de la actividad. Cuando España tiene dudas con respecto a los títulos extranjeros, se realiza una consulta a la dirección de correo electrónico que los países tienen habilitada para ello, o, en su caso, se consulta la aplicación web creada al efecto para verificar su autenticidad y atribuciones, no se deniegan por un defecto de forma en los mismos.

Si CEPESCA ha detectado casos en los que, siendo un estado Parte y teniendo suscrito el correspondiente convenio de reconocimiento de títulos con España, no se haya reconocido un título debería ponerlo en conocimiento de SEGEPESCA.

3.13.- Habilitación de oficiales de terceros países como capitán o primer oficial.



Solicita el administrado que se habilite a los oficiales de terceros países para ejercer como capitán o primer oficial en buques de pesca españoles.

No se acepta. La necesidad de los capitanes y oficiales de los buques de pesca españoles sean nacionales del EEE, o familiares de uno de dichos nacionales, está prescrita en dos normas con rango de ley, el Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima; no siendo viable en ningún caso que una norma reglamentaria contradiga una ley.

4.- D. DAVID DURAN DIZ.

Agradece la norma que considera positiva, pero solicita que a lo largo de la misma se utilice la eslora total en lugar de la eslora L.

No se acepta. El convenio contempla la eslora L como medida del tamaño de los buques, y esta no puede sustituirse por la eslora total que, a igual valor numérico, correspondería a buques de menor tamaño.

5.- INSTITUTO DE FORMACIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA (IFAPA)

5.1.- Permitir períodos de embarque en embarcaciones auxiliares de almadraba.

Se solicita que se den como válidos los períodos de embarque realizados en buques de almadraba.

Se acepta. Se considera que los buques de almadraba ya se hallan encuadrados en la definición de buque pesquero que recoge el STCW-F/1995, no obstante, y para mayor precisión se añade el término a la definición.

5.2.- Uso del Libro de Formación del alumno para contabilizar periodo de embarque.

Se pretende que el libro de formación del alumno sea documento suficiente para contabilizar los períodos de embarque.

No se acepta. El Libro Registro de Formación es una prueba de que durante los embarques se han llevado a cabo las tareas formativas adecuadas y servirá para contabilizar el período de embarque, siempre que vaya acompañado de la libreta marítima y de los anexos IV y V.